

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1816/2018

RECURRENTES: CRESCENCIO CID HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ.

COLABORÓ: YACCIRY BARRERA PINEDA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho¹.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1816/2018** interpuesto por Crescencio Cid Hernández, Saúl Alejandro Cid Celiseo y Felipe de Jesús Hernández Carrillo, quienes se ostentan como miembros de la Unión de Campesinos de Progreso y Trabajo de

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

Nicolás Bravo, contra la sentencia dictada el dos de noviembre de dos mil dieciocho en el juicio SCM-JDC-1160/2018, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-063/2018, relacionada con el proceso electivo para la integración del Ayuntamiento de Nicolás Bravo, Puebla.

ANTECEDENTES:

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento del Municipio correspondiente a Nicolás Bravo, en el estado de Puebla, en el proceso electoral 2018.

2. Primera demanda y reencauzamiento del juicio SCM-JDC-976/2018. Inconforme con lo anterior, el seis de julio, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Superior, quien lo remitió a la Sala Regional, el diecinueve siguiente,

dicha Sala reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Local para que conociera de él, quedando identificado como la Apelación 63.

3. Segunda demanda de Juicio Ciudadano SCM-JDC-1124/2018. El cuatro de octubre, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional a fin a controvertir la omisión de resolver la Apelación 63 del Tribunal Local.

4. Sentencia. El doce de octubre, la Sala Regional emitió sentencia en la que declaró fundada la omisión alegada por la parte actora, y ordenó al Tribunal Local emitir el pronunciamiento correspondiente.

5. Sentencia impugnada. El trece de octubre, el Tribunal Local emitió la sentencia que se impugna, en el sentido de desechar la demanda.

6. Tercer demanda de Juicio de la Ciudadanía. A fin de controvertir la sentencia impugnada, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, el quince de octubre. En la misma fecha se integró el expediente SCM-JDC-1160/2018.

En fecha dos de noviembre la Sala Regional, en sesión pública resolvió el Juicio Ciudadano citado con antelación, revocando la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal local atendiera la verdadera intención de la parte actora relativa a que -a su juicio- el Municipio se rige por usos y costumbres. De manera que, llevara a cabo los actos y diligencias necesarias y emitir de manera oportuna, la sentencia que, de forma fundada y motivada, corresponda.

II. Recursos de reconsideración. El seis de noviembre, Crescencio Cid Hernández, Saúl Alejandro Cid Celiseo y Felipe de Jesús Hernández Carrillo, quienes se ostentan como miembros de la Unión de Campesinos de Progreso y Trabajo de Nicolás Bravo, interpusieron recurso de reconsideración.

III. Turno. En la misma fecha de su presentación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la clave **SUP-REC-1816/2018**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el diverso medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

² En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁴ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁶ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

b) En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);⁷

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);⁸

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);⁹

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios

⁷ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁰

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹¹ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹²

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde la Sala Regional responsable, hubiere dejado de manera explícita o implícita de aplicar una disposición electoral o bien que se hubiere evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Agravios expuestos ante la Sala Regional responsable.

Indebida precisión de la pretensión.

En el juicio ciudadano federal, el impugnante refirió que no solicitó ser registrado en la planilla del Partido Revolucionario Institucional, argumenta que no se les puede obligar a pertenecer a ese partido político, que lo que su pretensión estaba enfocada a conocer quién era el presidente del citado Partido, la ubicación de sus oficinas, solicitar a dicha dirigencia que un ciudadano de esa Unión de Campesinos representara al Municipio y hubiese transparencia y democracia en las elecciones, recordarles que el Municipio se maneja por usos, costumbres, tradiciones y cultura política.

Que el escrito que presentaron ante el Congreso del Estado no fue para solicitar se les considerara como un pueblo indígena, sino para que se ratificara sus usos y costumbres.

El escrito que originó la apelación 63 fue presentado desde el veintiocho de junio ante diversas autoridades y no el seis de julio, como lo señaló el tribunal local; ya que ha ese hecho precedió el rechazo del escrito que iba dirigido al Tribunal

electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la parte actora tuvo que acudir a la Ciudad de México a presentarlo.

Que la sentencia del tribunal local, no se ajustó a la verdad, sino que distorsiona lo solicitado para perjudicarlos.

Vulneración a sus usos y costumbres.

Que se les respetara sus usos y costumbres, tradiciones y cultura política pues las autoridades que les están poniendo no son originarios del pueblo, no nacieron ahí, ni viven ahí. Por lo que solicitan se declaren nulas las elecciones llevadas a cabo en el municipio de referencia.

Que el instituto local, el Partido Revolucionario Institucional y el tribunal local están equivocados o los quieren perjudicar, ya que el municipio sí constituye una comunidad que se rige por usos y costumbres.

Señalan que los plebiscitos y asambleas del pueblo, se llevan a cabo en el auditorio del municipio donde arriba la ciudadanía proveniente de barrios, rancherías y de la cabecera municipal, para presentar y elegir dentro de las planillas a las personas

que ocuparán la presidencia municipal, su suplente; se vota en un pizarrón donde los participantes pasan a votar poniendo una raya debajo del nombre del candidato o candidata de su simpatía y se le aplica tinta indeleble en su pulgar, que luego de ello se cuentan los votos para obtener el nombre de la persona con más votación; de manera que su voto es libre, directo, pero no secreto.

Asimismo, señala que este año se realizó la elección por usos y costumbres que celebró el Partido Revolucionario Institucional en el auditorio municipal el día dieciocho de febrero, en el que resultó triunfador el ciudadano Francisco Hernández Montiel.

Falta de convocatoria.

Finalmente, que la ciudadanía del municipio de Nicolás Bravo esperaba que el Partido Revolucionario Institucional emitiera convocatoria para la elección de las autoridades de los municipios que se rigen por usos y costumbres, misma que no salió al público. Así como que la citada convocatoria emitida por el referido instituto político no contempló al municipio dentro de la categoría de elección por usos y costumbres y en ese sentido, lo que nunca se les consultó ni se les hizo de su conocimiento.

**b) Razones expuestas en el juicio ciudadano SCM-
JDC-1160/2018.**

Al respecto, la Sala Regional responsable analizó de manera conjunta los agravios relativos a la indebida precisión de la pretensión y la vulneración a sus usos y costumbres, para determinar fundado el agravio de los actores, al precisar que el tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, derivado de que inobservó la suplencia total de agravios, que operaba para evidenciar la verdadera intención de la parte actora al tratarse de unos accionantes que se ostentaron como representantes y se auto adscriben como miembros de una comunidad indígena.

Señaló que el Tribunal local no advirtió que la parte actora pretendió inconformarse de la vulneración a sus usos y costumbres, por regirse por el sistema normativo interno, y su pretensión, era que en subsecuentes elecciones se respetara tal sistema normativo.

Asimismo, la Sala Regional responsable advirtió una inconformidad de los actores respecto de la vulneración a sus usos y costumbres, tradiciones y cultura política; que solicitaban el respeto a su forma

de llevar a cabo las elecciones en el municipio y de que personas pertenecientes al municipio fuesen quienes integraran sus autoridades; por lo que, concluyó que su inconformidad se centraba en la vulneración de sus usos y costumbres.

Así la hoy responsable determinó que el Tribunal local no atendió a la suplencia total de los agravios, por lo que transgredió el principio de exhaustividad en la emisión de las resoluciones.

Aunado a que, si bien la parte actora hace referencia a la omisión del Partido Revolucionario Institucional de emitir convocatoria para la selección de las precandidaturas o candidaturas para los cargos de Presidencia y Regidurías del Municipio, lo cierto es que es evidente la inconformidad con ese instituto político y con las autoridades electorales, al estimar que violan sus usos y costumbres.

Así, la Sala Regional advirtió de las expresiones realizadas por la parte actora, que consideran al Partido Revolucionario Institucional como el partido que ejerce el poder sobre los cargos del municipio, y es la única forma que tienen para acceder a dichos cargos, lo que estiman que, en conjunto con el instituto local electoral violentaron sus usos,

costumbres y cultura política propios, y que si bien, se advierte que ello es derivado de un proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, el fin es que se respetara su forma tradicional de elección de autoridades des municipales (con independencia de la elección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional).

Asimismo, que en los próximos plebiscitos se tome en consideración su autodeterminación, y al efecto se les permita elegir a personas del mismo municipio para los cargos referidos (no, para las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional); de manera que, el Tribunal local electoral debió juzgar con perspectiva intercultural y la verdadera pretensión de los actores.

Finalmente, respecto a la solicitud de nulidad de la elección del municipio, se determinó su inviabilidad, toda vez que la nulidad señalada no fue expuesta ante el tribunal local, en virtud de que al accionar la demanda primigenia no se había llevado a cabo la jornada electoral, por lo que, al no existir en el inicio de la secuela procesal, la autoridad responsable no entró al conocimiento de ello, por lo que lo calificó de inoperante.

Toda vez, que el pasado quince de octubre las planillas electas en el Estado de Puebla tomaron posesión en el cargo, por lo que su pretensión de declarar la nulidad resultaba irreparable atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

En razón de lo anterior, la Sala Regional responsable revocó la sentencia impugnada, para los efectos de ordenar al tribunal electoral de Puebla atendiera la verdadera intención de la parte actora relativa a que, a su juicio, en el municipio de referencia se rige por usos y costumbres. Para lo cual, debía llevar a cabo los actos y diligencias necesarias para emitir de manera oportuna, la sentencia, de forma fundada y motivada.

c) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, a fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea lo siguiente:

- La parte actora alega que la Unión de Campesinos informó a las autoridades electorales del estado, que en el municipio al que pertenecen no hay comités, ni oficinas de ningún partido político oficialmente.

- Alega respecto al reconocimiento del municipio de Nicolás Bravo, se rija por sistemas normativos internos, pues ocupa el lugar número 1219 considerado de alta marginación, carente de seguridad, empleo y salud; aunado a que sus usos, costumbres, tradiciones y cultura política se encuentra amparada por la ley vigente.

Afirma que la determinación de verificar y determinar mediante medios procedimientos idóneos atinentes, la existencia de un sistema normativo, puede durar años y no se solucionaría nada, ya que todos desconocen que son usos y costumbres.

Pese a ello, informan que ese pueblo formó parte de los Aztecas y su denominación en ese tiempo se llamó Cuahuitlan, que cuentan con una fiesta patronal, con una denominación anterior, esto es, San Felipe de las Maderas y que hablan el idioma Náhuatl, por lo cual tiene derecho a su libre determinación, decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

- Alegan afectaciones por parte del Tribunal

electoral local y del Instituto local electoral respecto de su esfera de la que solicitan se respete las costumbres, tradiciones y cultura política en relación con la elección de sus representantes municipales.

- Alegan que la nulidad pretendida y la determinación de la Sala Regional responsable como irreparable, deviene del actuar del Tribunal Electoral local quien emitió su resolución hasta el trece de octubre pasado, esto es, dos días antes de la fecha oficial en que los ayuntamientos de Puebla tomaran posesión, lo que estiman vulneró se derecho de petición prescrito en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Por lo que estiman que, pese a haber tomado protesta de los Cargos en el ayuntamiento de Nicolás Bravo, debe anularse la elección pues parten de la inelegibilidad de las autoridades electas, por ser ajenas al municipio.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte

que en el pronunciamiento de los agravios establecidos en el juicio ciudadano llevado ante la Sala Regional responsable, haya derivado de alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado, específicamente la resolución del tribunal local.

Contrario a ello, la argumentación jurídica descansó en cuestiones de mera legalidad relacionada con las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para revocar la sentencia del tribunal electoral local.

En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se atendieron las pretensiones del recurrente, y se revocó la sentencia a efecto de que el Tribunal local atendiera la verdadera intención de la parte actora relativa a que -a su juicio- el Municipio se rige por usos y costumbres. De manera que, llevara a cabo los actos y diligencias necesarias y emitir de manera oportuna, la sentencia que, de forma fundada y motivada, corresponda.

En el caso concreto, la parte recurrente intenta utilizar la

vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad o que no hizo valer ante la Sala Regional responsable, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en atacar el acto inicial, mismo que impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México y no agravios para tratar de evidenciar algún perjuicio causado por la Sala Regional responsable.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad o que no hizo valer en su momento, ya que no se advierte que, ante la Sala Regional responsable, se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con el voto en contra del Magistrado Reyes

SUP-REC-1816/2018

Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular.
Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1816/2018¹³**

En este voto particular, expongo las razones por las cuales me aparto del sentido de la sentencia de desechamiento aprobada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1816/2018¹⁴.

Contrario a lo aprobado por la mayoría, considero que el recurso es procedente, debido a que subsiste una cuestión de constitucionalidad consistente en la necesidad de determinar si el ayuntamiento de Nicolás Bravo, Puebla, se rige en materia de la

¹³ Colaboró en la formulación del voto Julio César Cruz Ricárdez.

¹⁴ Se emite con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

elección de sus autoridades, por un sistema normativo interno reconocido por el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si está sujeto al régimen de partidos políticos regulado por el artículo 41 de la Constitución General.

CONTENIDO

1. Propuesta de la mayoría: desechamiento	26
2. Razones del disenso	27

1. Propuesta de la mayoría

La mayoría considera que el presente recurso se debe desechar, al estimar que la Sala Regional Ciudad de México resolvió exclusivamente con base en un estudio de legalidad y, por ende, no existe alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada.

Para la mayoría, en la sentencia de la Sala Ciudad de México y en los argumentos de los recurrentes, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, al considerar que la controversia consiste en un tema de mera legalidad, debido a que radica en determinar si la Sala Regional

actuó conforme a Derecho al ordenar que el Tribunal local atendiera la verdadera intención de la parte demandante relativa a que se determine que su municipio se rige por un sistema normativo interno.

2. Razones del disenso

Disiento respetuosamente de esa conclusión porque en mi criterio sí existe materia de constitucionalidad que justifica la procedencia de este recurso.

En el caso, la controversia estriba en determinar si las elecciones de los integrantes del ayuntamiento de Nicolás Bravo se rigen por un sistema normativo interno o por el sistema de partidos políticos regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos, la Constitución del Estado de Puebla y la ley y, a partir de lo que se concluya, definir si la elección puede ser impugnada a pesar de que los funcionarios electos hayan rendido protesta legal. También es necesario analizar, si fueron o no adecuados los procedimientos ordenados por la Sala Regional responsable al tribunal electoral local para establecer cuál es el sistema de elecciones que rige en el mencionado ayuntamiento.

Es cierto que la Sala Regional Ciudad de México ordenó en la sentencia impugnada, que el Tribunal local analice la verdadera intención de los

SUP-REC-1816/2018

demandantes para determinar si la elección de sus autoridades se basa en un sistema normativo interno o en un régimen de partidos políticos, sin embargo, también se debe tener en cuenta que la propia sala regional determinó que es inviable la pretensión de nulidad de la elección municipal, porque no fue planteada en la demanda inicial y porque el quince de octubre rindieron protesta los candidatos electos.

En el presente recurso, los recurrentes insisten en su pretensión de que se declare la nulidad de la elección, con independencia de que los funcionarios electos hayan rendido protesta. Dicha pretensión la sustentan en que sus elecciones se rigen por un sistema normativo interno, en el que la toma de protesta no es obstáculo para el análisis de validez. También alegan que la verificación del sistema electoral ordenado por la sala regional responsable puede tomar varios años e insisten en que simplemente se les considere como una comunidad que se rige por un sistema normativo interno en materia de elecciones.

Con independencia de lo fundado de los agravios hechos valer por los recurrentes, considero que en el caso subsiste una cuestión de constitucionalidad relacionada con el tipo de régimen al que se debe sujetar la elección de Nicolás Bravo, Puebla. Es decir,

subsiste la necesidad jurídica de establecer si se trata de un sistema normativo interno reconocido en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicará un análisis de los alcances del derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, o si se está ante un sistema de partidos políticos regulado por el artículo 41 de la Constitución General.

La conclusión a la que se arribe llevará a la posibilidad de responder, si es posible o no analizar la validez de la elección con independencia de que los funcionarios electos hayan rendido protesta y si son o no idóneos los procedimientos ordenados para definir el régimen al que está sujeto el ayuntamiento.

Como se observa, existen elementos que justifican la procedencia del recurso y el estudio de fondo de la controversia planteada.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN